

DIRECCIÓN DE DERECHO AMBIENTAL

Causa N° 1627/2015.-

Dictamen N° 13/2025.-

Asunción, 15 de diciembre del 2025. -

Visto: lo solicitado por **proveído de fecha 27 de noviembre de 2025**, dictado por el Juzgado Penal de Ejecución de Salto del Guairá, de la Circunscripción Judicial de Canindeyú, a cargo de la Abg. **Arminda Alfonso Martínez**, en la causa N° 1627/2015, caratulada **“M.P. C/ [REDACTED] S/ SUP. H.P. DE TRANSGRESION A LAS NORMAS DE LA LEY 716/96 (PROCESAMIENTO ILICITO DE DESECHOS Y OTROS)”**, que en su parte pertinente dice: **“se REMITE estos autos, con ciento catorce (114) fojas del Expediente de este Juzgado de Ejecución Penal, a la Dirección de Derecho Ambiental de la Corte Suprema de Justicia”** (sic), y recepcionada en esta Dirección, en fecha **28 de noviembre de 2025**.

PRINCIPAL ACTO PROCESAL. -

Estado procesal actual: Suspensión Condicional del Procedimiento. -----

ACTUACIONES EN EL JUZGADO PENAL DE GARANTÍAS DEL SEGUNDO TURNO - SALTO DEL GUAIRÁ. -

Juez: Abg. Ramón Trinidad Zelaya. -----

Agente Fiscal que presenta requerimiento conclusivo: Abg. Orlando David Quintana, interino de la Unidad Especializada N° 02 en Delitos contra el Medio Ambiente, de Alto Paraná y Canindeyú. -----

Agente Fiscal de la Audiencia Preliminar: Abg. Zunilda Ocampos Marín, de la Unidad Especializada de hechos punibles contra la Libertad de las Personas (Antisecuestro N° 1) y contra el Medio Ambiente N° 2 de la Región II, Alto Paraná y Canindeyú. -----

Procesados: Señores [REDACTED] -----

Calificación jurídica: Código Penal, Artículo 200 Inc. 1° numeral 1 y 2 (**Procesamiento Ilícito de Desechos**) y Ley N° 716/96 “Que Sanciona Delitos contra el Medio Ambiente, Artículo 5° Inciso “E” (**Incumplimiento de Medidas de Mitigación**). -----

Resolución del Juzgado: A.I. N° 120 de fecha 28 de abril de 2023, que **OTORGA** la Suspensión Condicional del Procedimiento. -----

ACTUACIONES EN EL JUZGADO PENAL DE EJECUCIÓN PENAL - SALTO DEL GUAIRÁ. -

Jueza: Abg. Arminda Alfonso Martínez. -----

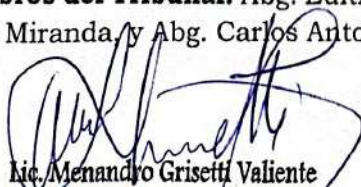
Agente Fiscal de Ejecución: Abg. Ramon Javier Martinez Ferreira. -----

Resolución del Juzgado: A.I. N° 617 de fecha 04 de septiembre de 2025, que **REVOCA** la Suspensión Condicional del Procedimiento. -----

ACTUACIONES EN EL TRIBUNAL DE APELACIÓN EN LO CIVIL Y COMERCIAL, LABORAL, PENAL, DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA - SALTO DEL GUAIRÁ. -

Miembros del Tribunal: Abg. Edith Purificación Martínez Aquino, Abg. Gustavo Hernán Britez Miranda y Abg. Carlos Antonio Domínguez Rolón. -----




Lic. Menandro Grisetti Valiente


Abg. Diana Duarte
Dirección de Derecho Ambiental



DIRECCIÓN DE DERECHO AMBIENTAL

Causa N° 1627/2015.-

Dictamen N° 13/2025.-

Resolución del Tribunal: A.I. Sin número, de fecha 19 de noviembre de 2025, que DECLARA la extinción de la acción penal publica en relación al señor [REDACTED], y REVOCA el A.I. N° 167 de fecha 04 de septiembre de 2025, dictado por el Juzgado de Ejecución Penal.

ANTECEDENTES DE LA CAUSA. -

Que, en la actuación de fecha 22/02/2023 del Expediente Electrónico obra Requerimiento conclusivo de Acusación Fiscal N° 1, por el cual se acusa a los señores Fernando Reinerio Villalba Adorno y Jorge Diómenes Soto, solicitando la elevación de la causa a Juicio Oral y Público.

Que, en la actuación de fecha 27/04/2023 del Expediente Electrónico se encuentra el Acta de Audiencia Preliminar.

Que, a fojas 01 al 07 del expediente judicial, se tiene el A.I. N° 120 de fecha 28 de abril de 2023, dictado por el Juzgado Penal de Garantías del Segundo Turno de Salto del Guairá, por el que otorga la Suspensión Condicional del Procedimiento a los señores [REDACTED].

Que, a fojas 08 al 10 del expediente judicial, obra el A.I. N° 1078 de fecha 29 de mayo de 2023, por el que, el Juzgado Penal de Ejecución de Salto del Guairá, tiene por recibido los autos caratulados: "M.P. C/ [REDACTED] S/ SUP. H.P. DE TRANSGRESION A LAS NORMAS DE LA LEY 716/96 (PROCESAMIENTO ILICITO DE DESECHOS Y OTROS)" en relación a [REDACTED].

Que, a fojas 20 al 21 del expediente judicial, se encuentra el escrito de solicitud de sobreseimiento definitivo, presentado por el Abg. Carlos Giménez Vallejos, en fecha 21/05/2024.

Que, a fojas 23 al 24 del expediente judicial, obra informe de la Actuaría Judicial Abg. Mirtha Elizabeth Alcaraz Irala, de fecha 24/05/2024.

Que, a fojas 25 al 27 del expediente judicial, se tiene el A.I. N° 339 de fecha 24 de mayo de 2024, dictado por el Juzgado Penal de Ejecución de Salto del Guairá, por el que amplía el plazo de la Suspensión Condicional del Procedimiento.

Que, a foja 48 del expediente judicial, obra Declaración DGCCARN N° 4107/2014, "Por el cual se aprueba el estudio de impacto ambiental correspondiente al proyecto "Producción de Azúcar, alcohol y sectores anexos" cuyo proponente es La Firma Azucarera y Alcohólica San Luis S.A.C.I., desarrollado en la propiedad identificada con Finca N° 1233, Padrón N° 1843, ubicado en el Km 42 ruta N° 10 Residentas y Rio Karapa, Distrito de Francisco Caballero Álvarez, Departamento de Canindeyú" de fecha 09/12/2014.

Que, a foja 49 del expediente judicial, obra la Resolución DGCCARN A.A. N° 773/2017 "Por la cual se aprueba el informe de auditoría y se concede el ajuste de plan de gestión del proyecto otorgado por resolución DGCCARN N° 4107/2014, del proyecto "Producción de Azúcar, alcohol, sectores anexos y manejo de vinaza - fertirrigación de campos agrícolas" cuyo proponente es La Firma Azucarera y Alcohólica San Luis S.A.C.I.



Signature of M. Menandro Grisetti Valiente, Jefe Dpto. Técnico, Dirección de Derecho Ambiental - C.S.J.

Signature of the Dictamen author

DIRECCIÓN DE DERECHO AMBIENTAL

Causa N° 1627/2015.-

Dictamen N° 13/2025.-

representado por los señores [REDACTED] desarrollado en la propiedad identificada con padrón N° 1843 Finca N° 1233, ubicado en el Km 42 ruta N° 10 Rio Karapa lugar denominado Puente Kyjha del Distrito de Francisco Caballero Álvarez, Departamento de Canindeyú" de fecha 28/03/2017. -----

Que, a fojas 50 al 52 del expediente judicial, obra el escrito de informe de cumplimiento de las medidas, presentado por el Abg. Carlos Giménez Vallejos, con fecha de recepción electrónica en fecha 25/11/2024. -----

Que, a fojas 54 y 55 del expediente judicial, obra el Acta N° 61 de fecha 07/10/2022, de Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la Azucarera y Alcoholera S.A.C.I. -----

Que, a foja 56 del expediente judicial, se encuentra el escrito que amplía el informe de cumplimiento de las medidas, presentado por el Abg. Carlos Giménez Vallejos, con fecha de recepción electrónica en fecha 25/11/2024. -----

Que, a fojas 67 y 68 del expediente judicial, se tiene el A.I. N° 109 de fecha 19 de febrero de 2025, dictado por el Juzgado Penal de Ejecución de Salto del Guairá, por el que **amplía** el plazo de la Suspensión Condicional del Procedimiento. -----

Que, a foja 71 del expediente judicial, se encuentra el escrito de comunicación de firma en el libro de comparecencia, presentado por el Abg. Carlos Giménez Vallejos, con fecha de recepción electrónica en fecha 14/03/2025. -----

Que, a foja 74 del expediente judicial, obra informe de la Actuaría Judicial Abg. Mirtha Elizabeth Alcaraz Irala, de fecha 04/09/2025. -----

Que, a fojas 76 al 78 del expediente judicial, se tiene el A.I. N° 617 de fecha 04 de septiembre de 2025, dictado por el Juzgado Penal de Ejecución de Salto del Guairá, por el que **REVOCA** la Suspensión Condicional del Procedimiento. -----

Que, a fojas 98 al 102 del expediente judicial, se encuentra el escrito de Apelación General, presentado por el Abg. Carlos Giménez Vallejos, acompañando a mismo el Certificado del Acta de Defunción del señor [REDACTED] obrante a fojas 95 del expediente judicial. -----

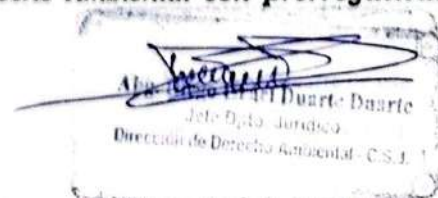
Que, a fojas 107 al 113 del expediente judicial, se tiene el A.I. sin número, de fecha 19 de noviembre de 2025, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Laboral, Penal, de la Niñez y Adolescencia de Salto del Guairá, por el que **DECLARA** la extinción de la acción penal publica en relación al señor Fernando Reinerio Villalba Adorno, y **REVOCA** el A.I. N° 167 de fecha 04 de septiembre de 2025, dictado por el Juzgado Penal de Ejecución. -----

DE LA COMPETENCIA PARA ELABORAR INFORMES TÉCNICOS, CIENTÍFICOS O DICTÁMENES JURÍDICOS. -

Que, en el marco de lo establecido en el Art. 2°, de la Acordada N° 1314, de fecha 04 de junio del 2019, emitido por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, otorga a la Dirección de Derecho Ambiental, "...la calidad de "Unidad de Apoyo técnico - Jurídico de Asistencia Jurisdiccional, Especializada en Derecho Ambiental con prerrogativas




Lic. Menandro Grisetti Valiente
Jefe Dpto. Técnico
Dirección de Derecho Ambiental - C.S.J.



DIRECCIÓN DE DERECHO AMBIENTAL

Causa N° 1627/2015.-

Dictamen N° 13/2025.-

para la elaboración de informes técnicos, científicos, o dictámenes jurídicos, que podrán ser introducidos como elementos de convicción en el marco de los procesos penales, contencioso administrativo, civil y comercial en los que se investiguen hechos punibles contra las bases naturales de la vida humana, contra medio ambiente, u otros en los cuales se encuentran comprometidos como objeto de litigio, intereses difusos o bienes colectivos ambientales..." (sic), y fundado en ello, se procede a dar curso a lo solicitado, y en tal sentido, en base a los documentos remitidos por el Juzgado de referencia, los Departamentos Jurídico y Técnico, de manera conjunta proceden a desarrollar el siguiente análisis: -----

ANÁLISIS TÉCNICO - JURÍDICO. -


Conforme a las actuaciones procesales de las partes y a la documentación examinada, tanto en el expediente remitido por el Juzgado Penal de Ejecución, de Salto del Guairá, como en el expediente electrónico, se observa que el Agente Fiscal, Abg. **Orlando David Quintana** formuló acusación contra los procesados [REDACTED], atribuyéndoles **responsabilidad en las actividades desarrolladas** por la firma Alcoholar y Azucarera San Luis S.A.C.I., dedicada a la producción de azúcar y alcohol mediante el procesamiento de maíz y caña de azúcar, procesos industriales que comprenden la fermentación del mosto, su posterior destilación, así como la gestión de desechos y su eventual reaprovechamiento. Dichas operaciones habrían sido ejecutadas **incumpliendo las medidas de mitigación ambiental, vertiendo efluentes de destilación a un canal a cielo abierto con descarga hacia el río Carapá**; además, la infraestructura industrial no cumplía con las medidas de seguridad exigidas para los operarios, según lo establecido en el Informe de Auditoría y Ajuste del Plan de Gestión. En mérito a ello, el representante fiscal solicitó la elevación de la causa a juicio oral y público. -----

Durante la sustanciación de la audiencia preliminar, en fecha 27 de abril de 2023, la Agente Fiscal Abg. **Zunilda Ocampos** se ratificó en el requerimiento conclusivo de acusación y reiteró la solicitud de elevación de la causa a juicio oral y público. A su turno, la defensa técnica, ejercida por el Abg. **Carlos Giménez Vallejos**, peticionó la aplicación de la suspensión condicional del procedimiento, **reconociendo las infracciones** relativas a la inadecuada disposición de residuos sólidos y líquidos y la ausencia de obras de cierre para evitar su desembocadura en el río Carapá, **alegando que tales irregularidades habrían sido subsanadas**, y que esta circunstancia fue acreditada en la constitución de fiscalizadores del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADES, acompañados del Ministerio Público, en fecha 09 de febrero de 2023. Asimismo, **informó** que la empresa contaba con un nuevo directorio y que pertenecía a la firma ENERSUR S.A. -----

Al momento de contestar el planteamiento de la defensa, la Agente Fiscal Abg. **Zunilda Ocampos**, hizo mención a la constitución de fiscalizadores del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADES, con acompañamiento del Ministerio Público, señalando además que, **la firma ENERSUR S.A.** se encuentra como propietaria de la empresa, **desarrollando las actividades productivas en cumplimiento de la Resolución dictada por el MADES**, por lo que consideró oportuno allanarse a la pretensión de la defensa técnica. -----




Lic. Menandro Grisetti Vallente
Jefe Dpto. Técnico
Dirección de Derecho Ambiental - C.S.J.


Dirección de Derecho Ambiental - C.S.J.

DIRECCIÓN DE DERECHO AMBIENTAL

Causa N° 1627/2015.-

Dictamen N° 13/2025.-

Los hechos de disposición inadecuada de residuos sólidos y líquidos que desembocaban en el río Carapá, atribuidos a los procesados, no fueron objetados por la defensa técnica, sino reconocidos y posteriormente **rectificados durante el proceso**, ajustando sus actividades, conforme a la normativa ambiental, situación que fuera posteriormente constatada por fiscalizadores del MADES y por el Ministerio Público. ---

En consecuencia, el Juzgado Penal de Garantías del Segundo Turno de Salto del Guairá, por **A.I. N° 120, de fecha 28 de abril de 2023** (fojas 1 a 7 del Expediente Judicial), otorgó a [REDACTED] la suspensión condicional del procedimiento por el plazo de un año, imponiéndoles como reglas de conducta: 1) la obligación de **comparecer de uno a cinco días en forma semestral** ante la Secretaría del Juzgado de Paz de Villa Morra – Asunción; y, admitió como reparación del daño social que los procesados, **continúen cumpliendo las medidas de mitigación ambiental**, debiendo acreditar dicho cumplimiento con documentación idónea, remitiéndose las actuaciones al Juzgado Penal de Ejecución, para su control. -----

Cabe señalar que, toda persona física o jurídica que desarrolle una actividad productiva tiene la **obligación legal de cumplir con las medidas de mitigación**, independientemente a que se disponga por mandato judicial, en razón de que la autoridad de aplicación de la ley (MADES) es quien determina plazos en su Declaración de Impacto Ambiental y Resoluciones de Auditoría Ambiental, para la presentación de informes de auditoría de cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental, situación que no escapa del control y monitoreo de la actividad productiva. Esto permite asegurar que dichas actividades se realicen en estricta sujeción a las disposiciones ambientales. -----

Por su parte, el Juzgado Penal de Ejecución de Salto del Guairá, mediante **A.I. N° 1078**, de fecha 29 de mayo de 2023 (fojas 08 al 10 del Expediente Judicial), **tuvo por recibida la causa penal**, y resolvió que los procesados deberían **comparecer en forma trimestral** ante el Juzgado de Paz de Villa Morra – Asunción, asumiendo desde esa fecha el control del cumplimiento de las reglas de conducta impuestas. -----

Durante el periodo de control de cumplimiento de las reglas de conductas, **el Juzgado Penal de Ejecución de Salto del Guairá, por A.I. N° 339**, de fecha 24 de mayo de 2024 (fojas 25 y 26 del Expediente Judicial) y por **A.I. N° 109**, de fecha 19 de febrero de 2025 (fojas 67 y 68 del Expediente Judicial), **amplió el plazo** de la Suspensión Condicional del Procedimiento, por incumplimiento de las obligaciones que le fueron impuestas por **A.I. N° 120, de fecha 28 de abril de 2023**, emanado del Juzgado Penal de Garantías del Segundo Turno de Salto del Guairá. -----

Posteriormente, el **Juzgado Penal de Ejecución de Salto del Guairá, por A.I. N° 617** de fecha 04 de septiembre de 2025, **resuelve revocar la suspensión condicional del procedimiento**, alegando que los procesados no han acreditado con ningún documento el efectivo cumplimiento de las medidas de mitigación que le fuera impuesta, por parte del Juzgado Penal de Garantías del Segundo Turno, de Salto del Guairá. -----

Esta resolución, objeto de **Apelación General**, planteada por el Abg. Carlos Giménez Vallejos, según escrito presentado en el ejercicio de la defensa técnica (fojas 98 al 102 del Expediente Judicial), **alegando que**, en su oportunidad **se había informado**




Lic. Menandro Grisetti Valiente
Jefe Dpto. Técnico
Dirección de Derecho Ambiental - C.S.J.


Abg. Diego Ismael Duarte Duarte
Jefe Dpto. Jurídico
Dirección de Derecho Ambiental - C.S.J.

DIRECCIÓN DE DERECHO AMBIENTAL

Causa N° 1627/2015.-

Dictamen N° 13/2025.-

que sus clientes ya no formaban parte de la empresa, constando dichas circunstancias en el Acta N° 61, de fecha 22 de octubre de 2022 (fojas 54 y 55 del Expediente Judicial), y refirió que, la empresa pertenecía a la firma ENERSUR S.A., quien se encontraba cumpliendo todas las medidas de mitigación, pero que al no formar parte de la empresa era imposible acceder a los documentos, para acreditar dicha situación. -----

El Tribunal de Apelación de Salto del Guairá, por A.I. sin número de fecha 19 de noviembre de 2025, **DECLARA** la extinción de la acción penal publica en relación al señor [REDACTED], debido a su fallecimiento, y **REVOCA** el A.I. N° 167 de fecha 04 de septiembre de 2025, dictado por el Juzgado Penal de Ejecución y ordena al Juzgado de Ejecución Penal que dicte el sobreseimiento definitivo en relación a Jorge Diomedes Soto. -----

Es necesario dejar constancia que, a la fecha ha operado la extinción de la acción penal respecto de quien en vida fuera [REDACTED], de conformidad con lo previsto en el artículo 25, inciso 1°, del Código Procesal Penal, en razón del fallecimiento del encausado, **acreditado con el Certificado del Acta de Defunción N° 1842221** (foja 95 del Expediente Judicial), circunstancia que torna jurídicamente imposible la continuidad de la persecución penal. -----


Es importante destacar que, **al momento de la audiencia preliminar**, el Juzgado Penal de Garantías del Segundo Turno de Salto del Guairá, fue informado que la empresa **Azucarera y Alcohólera San Luis S.A.C.I.**, fue adquirida por la Firma **ENERSUR S.A.**, y de la **modificación de los miembros del Directorio**, quienes desde el **22 de octubre de 2022** pasaron a ser los **responsables de las actividades productivas y de velar por el cumplimiento de las medidas de mitigación**, obligación inherente a quien desarrolla tal proyecto productivo, establecida en la Ley N° 294/93 "De Evaluación de Impacto Ambiental", con la obligación someterse al proceso administrativo, situación que fue confirmada por la Agente Fiscal Zunilda Ocampos, quien afirmó que las constancias que acreditan tales circunstancias se encuentran en la carpeta fiscal. -----

El cambio de directorio fue acreditado con el **Acta N° 61, de fecha 22 de octubre de 2022** (fojas 54 y 55 del Expediente Judicial), donde consta la designación como **Director Presidente: Víctor Gustavo Mendieta Rojas**; en carácter de **Director Vicepresidente: Tomas Rosales Ibáñez**; y como **Sindico Titular: Alejandro Arrúa León**, deslindando la responsabilidad de todo tipo de control sobre la actividad productiva a los procesados, quienes a partir de este instrumento, carecían de legitimidad para ejecutar medidas técnicas, en el marco del proceso de Evaluación de Impacto Ambiental. -----

En este sentido, la admisión como reparación del daño que **los procesados** continúen cumpliendo las medidas de mitigación ambiental, **se tornó materialmente imposible**, considerando que, al momento de la audiencia preliminar y del dictado del **A.I. N° 120, de fecha 28 de abril de 2023**, que impuso las obligaciones, los mismos ya **no ejercían el dominio sobre la actividad productiva desarrollada por la empresa Azucarera y Alcohólera**, en razón a que habían dejado de pertenecer al Directorio,




Lic. Menandro Grisetti Valiente
Jefe Dpto. Técnico
Dirección de Derecho Ambiental - C.S.J.


Dir. [REDACTED]
Dirección de Derecho Ambiental - C.S.J.

DIRECCIÓN DE DERECHO AMBIENTAL

Causa N° 1627/2015.-

Dictamen N° 13/2025.-

además de que la Firma ENERSUR S.A., era la propietaria, y según las propias afirmaciones de la representante del Ministerio Público, **se encontraba cumpliendo la Resolución dictada por el MADES (medidas de mitigación)**, para el desarrollo del proyecto. -----

El hecho de conexión irregular constatado, y que fuera **reconocido posteriormente por los procesados**, si bien fue corregido en desarrollo del proceso penal, este requirió en su oportunidad una intervención de manera a compensar los daños causados, y que fuera un recurso importantísimo para la comunidad, en atención a que **dichos efluentes**, y que presumiblemente **no fueron tratados**, podrían contener sustancias nocivas que afectan la calidad y cantidad de las aguas, **permitiendo una contaminación del recurso hídrico**, afectando tanto al ecosistema acuático, las actividades productivas y el consumo doméstico, generando problemas de salud a la población. -----

Si bien este hecho **no fue sancionado, con la imposición de una reparación del daño ambiental**, en atención al vertido irregular, resulta importante sentar la base constitucional, de conformidad al Art. 8° "...todo daño al ambiente importará la obligación de recomponer e indemnizar...", **principio de reparación del daño ambiental**, indicando que los daños ocasionados al ambiente deberán ser objeto de recomposición e indemnización, teniendo como principal actor al contaminador, que necesariamente debe responder por los daños ambientales y los perjuicios individuales a la población. -

Además, los compromisos internacionales asumidos por la República del Paraguay, en la Convención de Diversidad Biológica, la Convención Ramsar, relativo a los humedales y otros instrumentos expresa sobre **el principio de la restauración ambiental**, la Corte Suprema de Justicia integra la **Cumbre Judicial Iberoamericana**, dónde a través de su representante integra a su vez, la Comisión Iberoamericana de Justicia Medioambiental (período 2023-2025), elaborando el material "**Principios Esenciales del Derecho Medioambiental**", dónde en su **Principio N° 39 Restauración Ambiental**, establece que además de la compensación económica, los responsables de un daño ambiental deben restaurar el ecosistema afectado, devolviéndolo a su estado original o a una condición lo más cercana posible. -----

Para el hecho constatado, la **reparación del daño ambiental** debió realizarse por medio de la compensación, a través de **compra de servicios ambientales y/o actividades con la comunidad**, como ser: limpieza de cauces hídricos, apoyo a instituciones públicas y privadas para la recuperación de cauce, entre otros, sin embargo, no se aplicaron reglas de conductas con perspectiva ambiental. -----

Independientemente a que el proyecto productivo haya sido trasferido a la firma ENERSUR S.A., y que esta haya cumplido con las medidas de mitigación o realizado mejora en las instalaciones de la empresa, quienes son responsables del hecho objeto del proceso penal son los señores [REDACTED], por consiguiente a pesar de la afirmación de la agente fiscal quien refirió en audiencia preliminar: "...Efectivamente consta en la carpeta fiscal que a la fecha se encuentra como propietario la firma ENERSUS S.A., que se encuentran en cumplimiento de la Resolución dictada por el MADES y según funcionarios de dicha institución esta siendo cumplido el proyecto mencionado más arriba..." **los procesados tenían la**




Lic. Menandro Grisetti Valiente
Jefe Dpto. Técnico
Dirección de Derecho Ambiental - C.S.J.


Abg. Héctor Israel Duarte
Jefe Dpto. Jurídico
Dirección de Derecho Ambiental - C.S.J.



DIRECCIÓN DE DERECHO AMBIENTAL

Causa N° 1627/2015.-

Dictamen N° 13/2025.-

obligación de informar al Juzgado Penal de Garantías de la imposibilidad de dar cumplimiento a la implementación o control de las medidas de mitigación al no pertenecer al Directorio y no formar parte de la empresa, considerando que la responsabilidad penal es individual y que el mandato constitucional establece que todo daño al ambiente implicará la obligación de recomponer e indemnizar. -----

En las actuaciones verificadas tanto en el expediente remitido por el Juzgado Penal de Ejecución, de Salto del Guairá, como en el expediente electrónico, no se constatan actuaciones concretas por parte del procesado [REDACTED], tendientes a reparar el daño ocasionado, que haya financiado la compensación o el cumplimiento de las medidas de mitigación, u acto alguno que implique la reversión de la contaminación del río Carapá. -----

Estas circunstancias no fueron observadas al momento de resolver el recurso de apelación planteado por la defensa técnica contra el A.I. N.º 617, de fecha 4 de septiembre de 2025, por el cual se revocó la suspensión condicional del procedimiento. El órgano de alzada omitió considerar que las obligaciones impuestas como reglas de conducta recaían directamente sobre la persona del procesado [REDACTED], quien asumió la responsabilidad individual de ejecutar las medidas de mitigación ordenadas. -----

Sin embargo, al momento de evaluar el cumplimiento de dichas medidas, el encausado ya no formaba parte de la estructura operativa ni administrativa de la empresa inicialmente vinculada al hecho, circunstancia que tornaba imposible ejecutar por sí mismo las acciones de mitigación en las instalaciones donde debían implementarse. -----

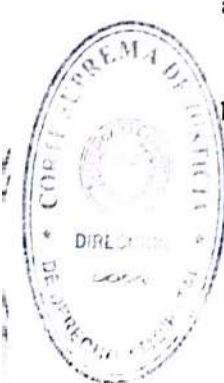
Frente a esta imposibilidad sobreviniente, el procesado tenía el deber, desde una perspectiva de buena fe procesal y de cumplimiento diligente, de informar oportunamente al Juzgado de Ejecución Penal sobre dicha situación y proponer o solicitar al Juzgado la imposición de una regla alternativa razonable y ejecutable en forma personal, conforme a los principios de proporcionalidad y adecuación que rigen las medidas impuestas bajo la suspensión condicional del procedimiento. -----

En consecuencia, el daño ambiental detectado no fue debidamente recompuesto ni se produjo la indemnización correspondiente, permaneciendo insatisfechos los fines restaurativos que justificaron la imposición de las medidas de mitigación en el marco de la suspensión condicional del procedimiento. -----

Conclusión. -

Con lo expuesto precedentemente, esta dependencia técnica concluye cuanto sigue: -----

- a) No consta en el expediente judicial la reparación del daño ambiental, a través de modalidades de compensación, atendiendo a la actividad realizada por parte del procesado [REDACTED]. -----
- b) el incumplimiento de las obligaciones impuestas por el Juzgado Penal de Garantías Segundo Turno de Salto del Guairá, por A.I. N° 120, de fecha 28 de abril de 2023. -----



Lic. Menandro Grisetti Valiente
Jefe Dpto. Técnico
Dirección de Derecho Ambiental - C.S.J.

[Handwritten signature and stamp]



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



Compromiso con la gente

DIRECCIÓN DE DERECHO AMBIENTAL

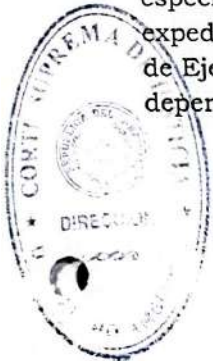
Causa N° 1627/2015.-

Dictamen N° 13/2025.-

c) la extinción de la acción penal en relación al procesado [REDACTED], por su fallecimiento, acreditado con el Certificado del Acta de Defunción N° 1842221. -----

Finalmente, se deja constancia que el presente parecer se circunscribe única y específicamente a lo planteado y verificado en el módulo consulta de casos judiciales del expediente electrónico y el expediente judicial, remitido a la vista, por el Juzgado Penal de Ejecución de Saltos del Guairá, de la Circunscripción Judicial de Canindeyú, a esta dependencia. -----

Es nuestro parecer. -



Lic. Menandro Griseffi Valiente
Jefe Dpto. Técnico
Dirección de Derecho Ambiental - C.S.J.

Abg. Diego Israel Duarte Duarte
Jefe Dpto. Jurídico
Dirección de Derecho Ambiental - C.S.J.